

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del trece de julio del dos mil veintidós.

**I.** A las 16:05 del 08/07/2022 el licenciado XXXXXXXXX actuando en supuesta representación del ciudadano XXXXXXXXX, presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 324-2022, en la cual requiere:

«Por este medio, en representación del joven XXXXXXXXX, solicito: Se me pueda proporcionar si el joven en mención ha sido detenido por algún delito o falta, de ser afirmativa su respuesta, por favor hacer extensiva los motivos por los cuales se ha detenido al joven, y si actualmente tiene otros procesos penal distintos al de Referencia 11-C2-2022 (1), tramitado en el Juzgado Especializado de Instrucción de San Salvador, en el cual actúo en carácter de defensor particular del joven XXXXXXXXX, solicitando me puedan ser detalladas las fechas y horas de los sucesos relacionados a mi defendido. Todo lo solicitado es razón de formular la defensa de mi defendido y mantener la presunción de inocencia que constitucionalmente lo inviste.".» (sic).

En virtud que el usuario presentó la solicitud de información en hora inhábil, de conformidad al art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), esta se tiene como presentada el 11/07/2022.

**II.** Examinada la solicitud de información, se deben externar las siguientes consideraciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), según lo establecido en su artículo 1, es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el artículo 4 letra a) de ese mismo cuerpo normativo, establece que la información pública está regida por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. El artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, que se debe dar a conocer al público. Y el artículo 13 establece la información oficiosa propia del Órgano Judicial.

3. Por su naturaleza, el procedimiento de acceso a la información tiene como finalidad que los particulares accedan a la información que se genera, resguarda y transforma dentro de los entes obligados. Ello implica que, el procedimiento se encamina para la obtención de

la documentación; no así, la concatenación de opiniones, resúmenes o aspectos incidentales que se derivan de la propia documentación solicitada.

Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite ante esta Unidad puede ser tramitada, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites a la obtención de la información por esta vía administrativa que ofrece la Ley de Acceso a la Información Pública, haciéndose una distinción a lo que debe considerarse información de índole administrativo y la información de carácter jurisdiccional.

4. Al respecto, específicamente en las resoluciones de los procesos de amparo con referencias 422-2011, de fecha nueve de enero de dos mil quince; 482-2011, de fecha seis de julio de dos mil quince; 553-2013, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince; y, la resolución emitida el veinte de agosto de dos mil catorce en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006, todos de la Sala de lo Constitucional, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal e) de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos y no con las normas estatuidas por la Ley de Acceso a la Información Pública. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso.** Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: **será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc.** (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al

jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados).

En la jurisprudencia citada (Inc. 7-2006) se sostuvo que: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus con referencia 445-2014, de fecha 25 de septiembre de 2014, se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

5. En consonancia con lo antes relacionado, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), de fecha diecisiete de mayo del dos mil dieciséis, sostuvo que “...el art. 110 letra f) de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

**III. 1.** Corresponde ahora referirse a la diferencia entre información pública *administrativa* y la información jurisdiccional para así determinar la competencia de esta unidad respecto de lo peticionado en la presente solicitud.

El art. 6 letra “c” de la LAIP, define como información pública aquella información “... en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada, o conservada por éstos a cualquier título”.

El art. 2 inc. 2° de la LPA sostiene que dicho cuerpo normativo también se aplicará a los “Órganos Legislativo y Judicial (...) cuando excepcionalmente ejerzan potestades sujetas a derecho administrativo”.

Expuestas las consideraciones jurídicas que anteceden, se concluye que la información que los tribunales generan en el ejercicio de sus potestades constitucionales (art. 172 inc. 1° Cn.) es por regla general de naturaleza judicial, y por lo tanto su acceso deberá ser a través de las leyes procesales correspondientes ante las sedes judiciales pertinentes. Ahora bien, excepcionalmente los tribunales generan información administrativa, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional previamente citada (contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos), la cual, si es accesible a través del procedimiento administrativo de acceso a la información, pero en estricto cumplimiento de los requisitos que establece la LAIP.

2. Es preciso aclarar que este Órgano de estado no cuenta con un registro nacional sistematizado que contenga la información sobre expedientes judiciales iniciados en contra de cualquier persona (imputadas o demandadas) al cual pueda requerírsele este tipo de información. Los procesos y las partes procesales de los mismos se registran en los libros de entradas de procesos de cada uno de los tribunales del país, los cuales son públicos y pueden ser consultados por cualquier persona. Ahora bien, no obstante, la jurisprudencia de la sala de lo Constitucional ha determinado que estos sí se consideran información administrativa, al solicitarse los mismo por esta vía, deben de cumplir determinados requisitos.

Los libros de entadas de procesos judiciales que pretendan tramitarse por esta vía administrativa, para ser entregados a cualquier solicitante se deberá anonimizar la información relativa a los datos personales de los involucrados en procesos judiciales, llámese imputado, actor, demandado, víctima, demandante, etc..

Esto es importante, por cuanto la divulgación de datos personales sin el consentimiento del titular trae aparejada una sanción administrativa de conformidad con el art. 76 letra “b” que establece “Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves. Son infracciones muy graves: (...) b. Entregar o difundir información reservada o confidencial” y la infracción consistente de conformidad con el art. 77 letra “a” en multa de veinte a cuarenta salarios mínimos del sector comercio.”

Para efectos de aclaración, la información confidencial es definida en el art. 6 letra “f” como “...aquella información privada en poder del estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido” y el art. 24 letra “c” de la LAIP establece que es información confidencial la relativa a: “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.”.

3. Con base en los fundamentos expuestos, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o en relación al sometimiento de cualquier autoridad judicial, es información de índole jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la información Pública del Órgano judicial por los motivos antes señalados, y aunque los libros de entrada de expedientes judiciales es información administrativa que puede ser tramitada por esta vía, esto se hace de forma anonimizada, versión pública-, es decir, ocultando la información sobre datos personales de las partes que intervienen y que pueden servir únicamente, para obtener datos estadísticos o para consultar la jurisprudencia de los tribunales.

Por estas razones, la tramitación del presente requerimiento de información escapa a la competencia funcional de esta unidad de acceso, pues la información, en los términos en que ha sido solicitada, es de naturaleza jurisdiccional.

En definitiva, la información que es posible requerir del Órgano Judicial a través del procedimiento de acceso a la información, es aquella información pública de naturaleza administrativa generada por dicho Órgano de Estado, incluida la de todos sus tribunales; y es con base en esta información (administrativa) que el Oficial de Información del Órgano

Judicial está obligado a orientar a los particulares respecto de las dependencias o entidades que pudieran tener la información solicitada (art. 50 letra c. LAIP). Sin embargo, en el presente caso esto no es posible, debido a que la información solicitada es de naturaleza jurisdiccional y no administrativa; y además, el peticionario no ha delimitado la sede judicial que posiblemente custodia la información jurisdiccional de su interés, ya que de ser así, con base en el art. 10 inc. 1° LPA, esta unidad no sólo se declararía incompetente de conocer de la presente solicitud por tratarse de información que no es de su competencia, sino que remitiría la misma al tribunal correspondiente para su correspondiente análisis.

Por las razones expuestas, conocer la situación jurídica de una persona en relación con un proceso penal o respecto de su sometimiento ante cualquier autoridad judicial, es información de índole jurisdiccional que no puede ser tramitada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial por los motivos antes señalados; de ahí que, la única manera de conocer si una persona tiene la calidad de imputado/procesado, es directamente ante el tribunal director del proceso y en cumplimiento de la normativa procesal correspondiente y no por medio de este procedimiento administrativo.

Por ello se enfatiza en que la información solicitada es de tipo jurisdiccional por lo que debe ser requerida a los jueces de la causa, cumpliendo con los parámetros establecidos por la legislación aplicable para tener acceso a esta información; para el caso, el art. 150 del Código Procesal Penal, prescribe: “El juez o tribunal ordenará al secretario la expedición de copias, informes o certificaciones cuando sean solicitadas por una autoridad pública o por **particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos**, siempre que el estado del procedimiento no lo impida, afecte la presunción de inocencia o su normal sustanciación” (resaltado agregado).

**IV.** Por otra parte, al examinar el contenido de la solicitud de información, esta Unidad advierte al peticionario que en próximas solicitudes deberá cumplir con las formalidades legalmente exigidas para acreditar la legítima representación de su poderdante; en tal sentido, conforme a lo prescrito en el art. 51 del Reglamento de la LAIP, se establece que: “La representación a que se refiere el artículo anterior, podrá recaer en un tercero autorizado mediante un **Poder que reúna todas las formalidades establecidas en la legislación aplicable.**” (subrayado y resaltado posterior).

En tal sentido, se establece como un requisito de admisibilidad acreditar en legal

forma la representación otorgada para interponer una solicitud de información; ello en virtud de lo prescrito en el artículo 7 del “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública”, de fecha 2/4/2020, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, que establece:

“El Oficial de Información dará trámite a las solicitudes de información que se presenten mediante representante legal debidamente acreditado, junto con el cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación aplicable. En la gestión de solicitudes relativas a datos personales, se deberá acreditar su representación que faculte de forma expresa y específica para el acto a realizar.” (sic). El art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de acceso.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 71, 72 y 74 literal c de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase la incompetencia funcional* del suscrito para tramitar la solicitud número 324-2022, presentada por el licenciado XXXXXXXXXXXX el día 11/07/2022.

2. *Exhórtese* al peticionario a presentar la presente solicitud en la sede judicial de su interés.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.